

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00100 00**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Claudia Patricia Virgüez Burgos.

Accionado: EPS Compensar y Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José.

Decisión: **Niega por hecho superado** (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y a la vida, presuntamente vulnerados por las accionadas, porque no se le ha practicado la cirugía de *“tiroidectomía total vía abierta, vaciamiento linfático selectivo (funcional) de cuello vía abierta y vaciamiento linfático radical o radical modificado de cuello unilateral vía abierta”*, ordenada por el médico especialista a su favor.

En consecuencia, rogó practicar dicha cirugía a su favor, en un término máximo de 10 días.

Compensar EPS solicitó negar la acción por no existir vulneración actual a los derechos fundamentales de la quejosa, ya que autorizó y ordenó programar la cirugía requerida, ante la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, quien es la encargada de establecer la fecha del procedimiento médico según su agenda. Agregó que los demás servicios solicitados por la accionante se han prestado en debida forma.

La IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José indicó los servicios prestados a la reclamante, y señaló que nunca ha negado la prestación del servicio de salud a la misma. Agregó que se programó la cirugía requerida para el 26 de febrero próximo, y que es necesario que la accionante radique las autorizaciones

correspondientes a más tardar el 21 de febrero próximo. En consecuencia, solicitó negar el amparo deprecado comoquiera que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque Compensar EPS no ha autorizado y programado la cirugía requerida, para continuar con su tratamiento; en consecuencia, corresponde entrar a verificar si se conculcan o no sus garantías supraleales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumple con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 11 de febrero pasado y que las entidades encartadas respondieron el 16 de febrero siguiente, e informaron la autorización y programación de la cirugía solicitada, para el 26 de febrero próximo, hecho que se le comunicó de forma personal vía telefónica.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Claudia Patricia Virgüez Burgos, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccbb710e515e1a550dea13f7044c3d8293ade6dd1eb534130ae6911dd813e34**

Documento generado en 19/02/2022 08:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>